

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-029-09

QUE DISPONE LA INSPECCION A LAS INSTALACIONES DE LA CONCESIONARIA COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (CABLENET) Y DE SUScriptor, CON MOTIVO DE SOLICITUD DE INSPECCIÓN TÉCNICA POR ALEGADA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA, PRESENTADA AL INDOTEL POR LA CONCESIONARIA CORPORACIÓN SATELITAL NOVAVISIÓN DOMINICANA, S.A. (“SKY”).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de inspección técnica e investigación por violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia en perjuicio de la **Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (“SKY”)**, depositada en el **INDOTEL** en fecha 27 de enero de 2009.

Antecedentes.-

1. En fecha 12 de agosto de 2008 el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. DE-049-08, que dispone la inspección a las instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., CABLENET**, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“**PRIMERO: ORDENAR** la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (“CABLENET”)** para la prestación del servicio de difusión por cable en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con el objetivo de determinar la veracidad de la denuncia de retransmisión ilegal de señal de la cual el **INDOTEL** tiene conocimiento.

PÁRRAFO: En caso de ser comprobada la denuncia, **DISPONER** la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas establecidas en la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la inspección a las referidas instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (“CABLENET”)**, al momento de efectuarse la inspección de sus instalaciones y equipos, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

2. En cumplimiento de la referida resolución, en fecha 13 de agosto de 2008, funcionarios de inspección del **INDOTEL** realizaron una inspección a las instalaciones de la concesionaria **Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., CABLENET**, en las que constan, entre otras verificaciones técnicas, las siguientes:

“a) En el Acta RH-002-08, en el traslado realizado en la ciudad de Santiago de los Caballeros la calle 1 Nos.: 06, 08 y 10: “...se procedió a realizar una prueba remota, solicitándole a los operadores del Head End de SKY en México que nos enviara una identificación de caracteres que identificara el

origen y derecho de los canales. Se pudo comprobar que las viviendas Nos.: 06, 08 y 10 de la calle 1, sector Savica solo cuentan con instalaciones de la concesionaria CABLENET. Al realizar dicha prueba se pudo comprobar la retransmisión en los canales: 18 (Canal de las Estrellas), 40 (Universal Channel), 48 (Fox Sport), 52 (Sky View), 58 (sin identificación), 61 (Cartoon Network), 62 (Jetix), 64 (Disney), 65 (Boomerang) y 73 (TV Novela) de la programación de SKY a través del sistema de cable de la concesionaria SKY a través del sistema de cable de la concesionaria Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., lo cual fue confirmado al momento en que SKY envió su señal de identificación, la que fue grabada como parte de nuestra comprobación técnica. Posteriormente, al desconectar los decodificadores de SKY encontrados en Head End de CABLENET, se comprobó que los canales mencionados, quedaron fuera de servicio en el sistema CABLENET.”

b) En el Acta LB-08-2008, en el traslado realizado en la ciudad de Santiago de los Caballeros a la calle Vicente Estrella esquina R. César Tolentino, 2da. Planta, Los Pepines, que es donde se encuentra el domicilio de Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., CABLENET, INDOTEL tomó los equipos y parábolas propiedad de SKY que se describen en la referida acta, los cuales se encontraban en las instalaciones de CABLENET.”

3. En fecha 27 de enero de 2009, la Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (“SKY”), depositó en el INDOTEL una solicitud de inspección técnica e investigación por violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia en perjuicio de esa concesionaria, solicitando lo siguiente:

- a) “Comprobar que en la señal de cable retransmitida por CABLENET a sus suscriptores figura el CANAL DE LAS ESTRELLAS, mediante verificación del correspondiente “finger print” o huella digital de SKY – esta última se enviaría en el momento que lo indique el INDOTEL, de modo que se compruebe preliminarmente que dicha señal se origina en la programación de SKY.
- b) Ordenar la inspección técnica e investigación de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S.A. (“CABLENET”), en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, representada por el señor SANDY FILPO, para la prestación del servicio de difusión por cable en la referida ciudad, con el objetivo de determinar si efectivamente se está produciendo la utilización ilegal de decodificadores propiedad de SKY, por medio de los cuales se estaría bajando y distribuyendo a los suscriptores de CABLENET el canal de televisión restringida denominado CANAL DE LAS ESTRELLAS;
- c) Ordenar concomitantemente con la inspección técnica e investigación a las instalaciones de CABLENET precedentemente solicitada, la inspección técnica e investigación de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones instalados por SKY en el domicilio de su suscriptor, señor JOSE ANDRES MARTINEZ PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, identificado con la cédula de identidad y electoral número 031-0144235-2, a quien conforme al contrato número 76000228, cuenta número 501033889897, SKY le instaló en fecha 21 de septiembre de 2007 los equipos que se describen a continuación en su domicilio ubicado en la C/6, entrando por Tecno Arte, No. 25, Brisas del Norte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago:
 1. No. de Serie IRD: CE0BE 50087980811F; No. de Tarjeta inteligente: 304 594 773;
 2. No. de Serie IRD: CE0BE 50087972596F; No. de Tarjeta inteligente: 324 701 267;
 3. No. de Serie IRD: CE0BE 500879805027; No. de Tarjeta inteligente: 303 397 566;
 4. No. de Serie IRD: CE0BE 500879748807; No. de Tarjeta inteligente: 314 000 696;
- d) Comisionar a los funcionarios de inspección del INDOTEL para que, conjuntamente con el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) y el Ministerio Público, lleven a cabo en el más breve plazo posible la inspección e informe técnico e investigación, levantando las correspondientes actas a este efecto, en las referidas instalaciones de Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A. y en el domicilio del suscriptor de SKY, señor José Andrés Martínez Pérez; y en caso de comprobarse lo denunciado, disponer: i) la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas establecidas en la Ley 153-98; y ii) cualquier otra medida precautoria que el INDOTEL, el DICAT y el MINISTERIO PUBLICO estimen oportunas.”

4. En fecha 3 de marzo de 2009, el Ing. Santo Domingo Henríquez, Gerente de Inspección del **INDOTEL**, remitió a esta Dirección Ejecutiva el Reporte de Comprobación Técnica de fecha 26 de febrero de 2007, elaborado por funcionarios de dicha gerencia, el cual, entre los datos técnicos obtenidos, revela lo siguiente:

“En periodos de tiempo de cinco minutos comprendidos entre 1:00 y 1:10 P.M., SKY envió las señales 01DOC655, 01DF2085 y 01EF746E, mostrándose en los canales 18 (Canal de las Estrellas), 28 (TNT) y 65 (Boomerang); lo que demuestra que la concesionaria Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A. (CABLENET) retransmite ilegalmente la programación de SKY.”

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ha sido apoderado de una solicitud de inspección técnica por alegada violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia en perjuicio de la concesionaria **Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. (“SKY”)**, consistente en la alegada retransmisión ilegal de las señales de **SKY** a través del sistema de cable de la concesionaria **Comunicaciones y Medios Nacionales, S.A., CABLENET**, con la utilización de decodificadores propiedad de **SKY**, originalmente instalados al señor **José Andrés Martínez Pérez**;

CONSIDERANDO: Que en su instancia **SKY** afirma que las acciones denunciadas, en caso de ser comprobadas, serían violatorias de las disposiciones consagradas en los artículos: i) 1,8,70 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; ii) 1,2 (literales b y c), 3, 4.3 (literal b), 5 (literal b), artículo 8 (literal f), artículo 17.1 (literales a. y k.) del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; iii) 28 (literal 11) del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05; iv) 131, 132, 133 y 134 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor; y v) tipifica los crímenes y delitos de acceso ilícito para servicios a terceros, dispositivos fraudulentos, robo mediante la utilización de alta tecnología previstos en los artículos 6, 7, 8, 13 y 25 de la Ley No. 53-07 del 23 de abril de 2007, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, bajo el amparo de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, establece como uno de sus principales objetivos en su artículo 77, acápite b), el “garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes y 3) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103, literal (c) de la referida Ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de “quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

CONSIDERANDO: Que el literal (a) del artículo 105, señala como falta “muy grave”, la realización de prácticas restrictivas a la competencia, concepto definido por la Ley como *“todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto.”*

CONSIDERANDO: Que de manera complementaria, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en su artículo 28 numeral 1, considera como falta muy grave el efectuar prácticas restrictivas a la competencia;

CONSIDERANDO: Que en inspección realizada en fecha 13 de agosto de 2008, según se puede apreciar en las Actas Comprobatorias levantadas por los funcionarios de inspección del **INDOTEL** se pudo comprobar la retransmisión de señales de la concesionaria **SKY** a través de la red de la concesionaria **CABLENET**, sin la debida autorización para ello, encontrando en las instalaciones de **CABLENET** equipos destinados a la recepción de las transmisiones satelitales de la programación de **SKY**, propiedad de esta última y asignados a direcciones distintas en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la solicitud de inspección técnica elevada por **SKY**, en fecha 9 de febrero de 2009 esta Dirección Ejecutiva ordenó las inspecciones requeridas para comprobar la veracidad de la situación denunciada, obteniendo como resultado comprobaciones que apuntan a la reincidencia de **CABLENET** en la comisión de la falta “muy grave” contemplada en el literal (a) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las faltas establecidas por la Ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada ley dispone que: “Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos”;

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título

de concesión, licencia o inscripción; **(ii)** la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y **(iii)** la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 31 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable establece que las sanciones por las faltas indicadas en el mismo, las medidas precautorias que sea necesario adoptar, con motivo de la presunción de las faltas señaladas, y el destino de los bienes y equipos incautados, producto de los decomisos y clausuras definitivas, se regirán por lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley y los procedimientos aprobados al efecto por el **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, en sus funciones de órgano regulador de las telecomunicaciones, deberá determinar la veracidad de la denuncia de que ha sido apoderado, ejerciendo para ello las facultades de inspección previstas por la Ley en su artículo 78, a los fines de determinar si efectivamente se está produciendo la utilización ilegal de decodificadores propiedad de **SKY**, por medio de los cuales se estarían recibiendo y distribuyendo a los suscriptores de **CABLENET** los canales de la programación de **SKY** mencionados en el informe rendido por los funcionarios de inspección del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que sean comprobados los términos de la denuncia, el Consejo Directivo del **INDOTEL** procederá a decidir sobre la apertura de un proceso sancionador administrativo, para la aplicación de las sanciones que correspondan, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98, siguiendo los procesos correspondientes y respetando el derecho de defensa de las partes;

CONSIDERANDO: Que constituye una falta muy grave a la Ley No. 153-98, la negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; [...] d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las concesiones, licencias e inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 13 de octubre de 2005.

VISTA: Solicitud de inspección técnica e investigación por violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia en perjuicio de la **Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A.** (“**SKY**”) y sus anexos;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inspección de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la concesionaria **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. ("CABLENET")**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con el objetivo de determinar la veracidad de la denuncia de retransmisión ilegal de señal de la cual el **INDOTEL** ha sido apoderada.

PÁRRAFO: En caso de ser comprobada la denuncia, **DISPONER** la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas establecidas en la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: ORDENAR concomitantemente con la inspección técnica e investigación a las instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. ("CABLENET")**, precedentemente dispuesta, la inspección técnica e investigación de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones instalados por la **Corporación Satelital Novavisión Dominicana, S.A. ("SKY")**, en el domicilio de su suscriptor, señor **JOSE ANDRES MARTINEZ PEREZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, identificado con la cédula de identidad y electoral número 031-0144235-2, a quien conforme al contrato número 76000228, cuenta número 501033889897, **SKY** le instaló en fecha 21 de septiembre de 2007 los equipos que se describen a continuación en su domicilio ubicado en la C/6, entrando por Tecno Arte, No. 25, Brisas del Norte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago:

1. No. de Serie IRD: CE0BE 50087980811F; No. de Tarjeta inteligente: 304 594 773;
2. No. de Serie IRD: CE0BE 50087972596F; No. de Tarjeta inteligente: 324 701 267;
3. No. de Serie IRD: CE0BE 500879805027; No. de Tarjeta inteligente: 303 397 566;
4. No. de Serie IRD: CE0BE 500879748807; No. de Tarjeta inteligente: 314 000 696;

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que, juntamente con el Departamento de Investigación y Crímenes de Alta Tecnología (**DICAT**) y el Ministerio Público, lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la inspección a las referidas instalaciones de **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (CABLENET)**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta resolución a **Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. ("CABLENET")**, al momento de efectuarse la inspección de sus instalaciones y equipos, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

.../Continúa al Dorso/...

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución, así como los resultados de la inspección por ella dispuesta, serán remitidos al Consejo Directivo del **INDOTEL**, para que decida en torno a la apertura de un proceso sancionador administrativo, en caso de que corresponda, por la comisión de falta muy grave a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Firmada:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva